

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 8 DE FEBRERO DE 1532, ORDENANDO SE ENTREGUE A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, LA MITAD DE LOS BIENES QUE EN CASTILLA DEL ORO Y NICARAGUA PERTENECIERON A PEDRARIAS DÁVILA, Y DETERMINANDO LO QUE DEBE HACERSE CON LA OTRA MITAD. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 8.]

/f.º 70/ doña ysabel de bova-
dilla.

La Reyna

nuestros gobernadores o juez de residencia de tierra firme llamada castilla del oro e de la prouincia de nicaragua e vuestros alcaldes mayores en los dichos officios e otros juezes e justicias qualesquier de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado. sabed que diego nuñez en nombre de doña ysabel de bovadilla muger que fue de pedro arias de avila nuestro governador que fue dessa dicha prouincia de nicaragua defunto me hizo relacion que de todos los bienes hazienda e grangerias que quedaron en esas partes del dicho pedro arias al tiempo que falleçio e posseya en su vida perteneçio e perteneçe la mitad de todo ello a la dicha doña ysabel de bovadilla conforme a derecho e leyes de nuestros reynos como adquirido mejorado e multiplicado durante el matrimonio entre los dichos pedro arias y doña ysabel e porque la dicha su parte quiere embiar perssona que en su nombre cobre los dichos bienes que le perteneçe e los tenga e administre entretanto que apareja lo que es neçesario para passar en essa tierra donde el dicho su marido murio me suplico e pidio /f.º 70 v.º/ por merçed vos mandase que luego diesedes e entregasedes a la dicha doña ysabel o a la perssona que con su poder embiase la mitad de todos los dichos bienes de qualquier suerte e calidad que fuesen e le pusiesedes en la posesion dello, e le amparasseses e defendiesedes en ella para que los cobrase gozase e administrase e le acudiesedes e hiziesedes acudir con los maravedises e otras qualesquier cosas que oviesen rentado los dichos bienes, por la mitad dellos desde

el dia que fallesçio el dicho pedro arias hasta tanto que le fuese entregado e restituído e asymismo porque la dicha doña ysabel es curadora de doña ysabel e de doña elvira sus hijas e del dicho governador le hiziesedes entregar las dos partes de ocho de la otra mitad de los dichos bienes como a dos de ocho herederos la qual dicha herençia la dicha doña ysabel tiene acebtada e sy neçessario hera de nuevo la acebtava con venefiçio de ynventario o como la mi merçed fuese, por ende yo vos mando que luego questa veays constandoos que sea notificado a arias gonzalo e a doña maria e doña catalina e doña ynes monjas e a fray francisco frayle de la horden de sancto domingo hijos e herederos del dicho pedro arias de avila e de la dicha doña ysabel de bovadilla su muger e a doña mençia de ayala muger que fue de diego arias davila hijo de los dichos pedro arias de avila /f.º 71/ e doña ysabel de bovadilla como tutora e curadora de sus hijos e hijos del dicho diego arias de avila para que ayan o embien a esas partes a cobrar e pedir lo que les perteneçe de los bienes que quedaron e fincaron del dicho pedro arias de avila e que no han paresçido ni embiado dentro de seys meses despues que les fuere notificado e vos ynformeys que bienes y hazienda fue la que dexo el dicho pedro arias de avila en esas partes al tiempo que falleçio e poseya en su vida e entregeys e hagays entregar a la dicha doña ysabel de bovadilla e a la persona que embiare con su poder la mitad de los dichos bienes e de la otra mitad le deys y entregeys las dos partes de ocho que por razon de las legitimas de doña ysabel e doña elvira sus hijas le perteneçen como a su tutora e curadora dellas syn que en ello le pongays ni consintais poner ynpedimento alguno e sy alguna persona pretendiere tener derecho a los dichos bienes llamadas las partes hazed justicia lo qual se entiendo estando primeramente pagadas las debdas quel dicho pedro arias dexo en esa tierra fecha en medina a ocho dias del mes de hebrero de quinientos e treynta e dos años, por quanto la dicha doña ysabel de bovadilla dio fianças ante /f.º 71 v.º/ blas de saavedra nuestro escriuano de pagar a los acrehedores sy en estos reynos los oviere lo que de derecho fuere obligado e pagar por razon de los dichos bienes. yo la reyna. refrendada de samano señalada del conde y beltran suares y bernal.